REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2021 00031 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 38

Bolívar (C), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.724.707 de Popayán y Tarjeta Profesional No 258.746, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PANCITARA identificada con NIT 830.511.251-6, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordantes del C.G. del P. y Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Laboral para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1. Conforme al numeral 6º Artículo 25 del C.P.L. y numeral 4º Artículo 82 del C.G. del P. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo tanto la obligación de cada uno de los cotizantes debe discriminarse por capital e intereses correspondientes tal como lo consagran las referidas normas.

2. Siguiendo el numeral 8º del artículo 25 del C.P.L. y numeral 82 del C. G. del P., se menciona como fundamentos de derecho algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, situación que debe ser corregida.

3. Atendiendo el numeral 10º del artículo 25 del C.P.L. y numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., de tal forma, el acápite de cuantía y competencia debe contener el valor de la pretensión de forma determinada y expresa.

4. No se aporta en el acápite de notificaciones la respectiva dirección electrónica de PORVENIR S.A. parte demandante en el presente asunto, conforme los lineamientos del numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. y numeral 6º del decreto 806 de 2020.

5. Conforme a lo reglado en el artículo 28 Ibídem, el cual establece: "DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"

   El igual sentido el artículo 90 del Código General del Proceso, expresa: "El juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no cumpla con los requisitos formales…"

Por tanto, se debe subsanar la demanda dentro del término concedido, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la misma

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.724.707 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional N° 258.746 del C. S. de la J..

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El JUEZ,

LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No 15**

Hoy: **7 de MAYO de 2021**

El Secretario,

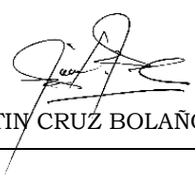

AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS